




CUADRAGÉSIMA NOVENA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA NO PRESENCIAL DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CELEBRADA POR VIDEOCONFERENCIA.

En la Ciudad de México, a las doce horas del dos de agosto del dos mil veintiuno, con la finalidad de celebrar la cuadragésima novena sesión pública no presencial de resolución del año que transcurre, se reunieron a través del sistema de videoconferencia¹ la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, Héctor Romero Bolaños, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y José Luis Ceballos Daza, así como la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe.

Así, previa verificación del *quorum* legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a tres juicios de inconformidad.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.


¹ A través de la aplicación denominada "Videoconferencia Telmex" y de conformidad con el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

1.La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, relativos a los juicios de inconformidad **SCM-JIN-66/2021**, **SCM-JIN-70/2021** y **SCM-JIN-71/2021**, refiriendo lo siguiente:

“En primer lugar, presento la propuesta de resolución del **juicio de inconformidad 66 de este año**, promovido por Fuerza por México para impugnar los resultados del cómputo distrital de la elección a la diputación federal por ambos principios, así como la validez de la elección de la diputación por mayoría relativa y la entrega de la correspondiente constancia de validez en el Distrito Electoral Federal 21 en la Ciudad de México.

En primer término, se propone declarar improcedente la solicitud de recuento total de votos ante esta Sala Regional, pues el partido señala que la solicitó ante el Consejo Distrital, pero le fue negada; sin embargo, no aporta mayores elementos pues es genérica, imprecisa y aislada.

Por otra parte, Fuerza por México solicita la nulidad de la elección debido a que considera que se dio una conducta generalizada consistente en la difusión de mensajes de apoyo en favor del Partido Verde Ecologista de México por parte de diversas personas que denomina *influencers*.

La propuesta es calificar estos agravios como infundados, pues no están debidamente acreditados los elementos de la causal



de nulidad, de tal manera que no está demostrada la afectación al principio de equidad en la elección y el grado en que eso pudo influir en sus resultados.

En cuanto a las causas de nulidad de la votación recibida en diferentes casillas invocadas por Fuerza por México, se propone calificar como inoperantes sus agravios por las siguientes razones:

El partido controvierte la votación recibida en cincuenta y seis casillas y hace valer las causales de nulidad de votación consistentes en la recepción de votación por personas no facultadas, error o dolo en el cómputo y la existencia de irregularidades graves.

En la propuesta se explica que los agravios son ineficaces para estudiar si existió alguna irregularidad en las casillas señaladas en la demanda porque aun con la suplencia de la queja deficiente, para proceder al análisis que solicita era necesario que identificara, aunque fuera en forma básica, las supuestas irregularidades acontecieron en cada una de las casillas cuya nulidad se pretende y que las acreditara.

Así, los agravios son inoperantes porque se limitan a señalar lo que dispone la Ley al respecto; sin embargo, aun cuando indicó que esa información consta en las actas respectivas, no contrasta, en cada caso, en qué consiste de manera específica la irregularidad que invoca, lo que es insuficiente para estudiar si dichas irregularidades sucedieron o no, pues de otra manera,

esta Sala haría un análisis oficioso de dichas irregularidades, lo que es contrario a la forma en que se realizan las impugnaciones de nulidades en nuestro sistema electoral.

Además, en el caso de la causal específica de error o dolo, veinticinco de las casillas impugnadas ya fueron objeto de recuento por parte del Consejo Distrital sin que la parte actora aporte pruebas para acreditar que hubo error y dolo en dicha sesión.

Con base en lo anterior, se proponen confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones por ambos principios, correspondiente al 21 Distrito Electoral Federal en la Ciudad de México y, en consecuencia, confirmar la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva.

Ahora me refiero al proyecto de los **juicios de inconformidad 70 y 71 de este año**, promovidos por los partidos Acción Nacional y Fuerza por México a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputación de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral Federal 01 en la Ciudad de México, con sede en Gustavo A. Madero y, en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección.

En primer término, se propone acumular ambos juicios al existir conexidad en la causa, así como admitir la ampliación de



demanda y pruebas supervinientes presentadas por Fuerza por México.

Respecto al estudio de fondo, Fuerza por México solicita la nulidad de la elección de la diputación federal debido que, a su juicio, se dio una conducta generalizada consistente en la difusión de mensajes de apoyo en favor del Partido Verde Ecologista de México por parte de diversas personas que denomina *influencers*.

A juicio de la Ponencia, los agravios son infundados pues no están debidamente acreditados los elementos de la causa de nulidad, de tal manera que quedara demostrada la afectación al principio de equidad en la elección y el grado en que eso pudo influir en sus resultados.

La Ponencia estima inoperantes los agravios en que Fuerza por México argumenta que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios, ya que sólo señala en su demanda las casillas en las cuales, en su consideración, se recibió la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley, refiriendo que no fueron insaculadas o no están domiciliadas en la sección electoral en que actuaron como personas funcionarias, sin dar los elementos mínimos necesarios para su estudio.

De igual forma, se propone calificar inoperantes los argumentos respecto a que se actualiza la causal prevista en el inciso f) del

referido artículo, pues para que la autoridad pueda pronunciarse al respecto, es necesario que la parte actora identifique los rubros en que afirma existen discrepancias, pues sólo así pueden confrontarse para saber si existe el error aducido en el cómputo de la votación.

Por otra parte, el PAN manifiesta que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el inciso e) del artículo 75 de la Ley de Medios en doscientas cuarenta y nueve casillas.

Se propone calificar este agravio como infundado porque, contrario a lo que afirma el PAN, en doscientas cuarenta y una de estas doscientas cuarenta y nueve casillas, quienes integraron las mesas directivas estaban en el encarte o tenían registro en los listados nominales correspondientes.

Finalmente, se estima fundado el agravio por lo que respecta a las ocho casillas restantes, identificadas con los números 861 Contigua 1, 867 Básica 1, 872 Básica 1, 876 C1, 878 Contigua 1, 881 Contigua 2, 890 Contigua 2 y 920 Contigua 1, porque la votación fue recibida por personas no autorizadas por la autoridad electoral, ni registradas en los listados nominales correspondientes.

Con base en lo anterior, se proponen modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa, correspondiente al 01 Distrito



Electoral Federal en la Ciudad de México y confirmar la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

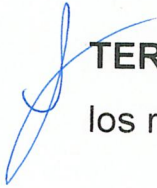
En consecuencia, en el **juicio de inconformidad 66 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar los actos impugnados.

Finalmente, en los **juicios de inconformidad 70 y 71, ambos de esta anualidad**, se resolvió:

PRIMERO. Acumular el juicio SCM-JIN-71/2021 al SCM-JDC-70/2021, en consecuencia, se ordena integrar una copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia en el expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 861 C1, 867 B1, 872 B1, 876 C1, 878 C1, 881 C2, 890 C2 y 920 C1, por las razones expresadas en la presente resolución.

 **TERCERO. Modificar** en lo que fue materia de la controversia, los resultados impugnados.

CUARTO. Confirmar la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección.

QUINTO. Vincular al Consejo General del INE para que, al realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, tome en consideración la modificación al cómputo distrital decretada por esta Sala Regional, en términos de la parte final de esta ejecutoria, ante la nulidad de casillas solicitada por el PAN.

SEXTO. Dar vista al INE en los términos de la presente resolución.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión a las doce horas con trece minutos del día de la fecha se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 178, fracción VIII y 185, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta.



Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN

